

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Conforme á lo prevenido en Reales órdenes de 23 de Setiembre de 1848, y 4 de Abril de 1850, el Consejo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra de la misma, ha fijado para el mes de Diciembre último los precios de las especies de suministros y utensilios que los pueblos de esta provincia hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia civil en la forma siguiente:

	Reales	cénts.
Racion de pan	»	70
Fanega de cebada	18	»
Idem de paja	2	»
Idem de aceite	58	»
Idem de carbon	3	»
Idem de leña	1	50

Y se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, á fin de que á la mayor brevedad presenten á su liquidacion los recibos de los suministros que hayan hecho á las tropas y Guardia civil en el citado mes de Diciembre último Logroño 12 de Enero de 1859. — *Francisco Latasa.*

Direccion general de Aduanas y Aranceles. — Circular. — Impresos por cuenta de esta Direccion general los cuadros del Comercio exterior y del de cabotaje correspondientes al año de 1857 y siendo los mismos de grande utilidad para el Comercio y empleados, esta Direccion general

ha acordado invitar á V. S. á que promueva la venta de los mismos en esa provincia para sufragar de este modo los enormes gastos hechos por el Estado, advirtiéndole á V. S. que se hallan de venta en la porteria de esta oficina general al precio de veinte reales.

Lo que se inserta en este periódico oficial recomendando eficazmente la grande utilidad que puede reportar al Comercio y empleados la adquisicion de los cuadros que hace referencia la precedente circular. Logroño 14 de Enero de 1859. — *Francisco Latasa.*

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE LOGROÑO.

Segun lo dispuesto en el art. 10 del Reglamento, esta Junta ha acordado que los exámenes extraordinarios para Maestros de primera enseñanza elemental que han de celebrarse en el próximo mes de Febrero, principien en el dia 20 del mismo; y que á continuacion se celebren los ordinarios para Maestras. En su consecuencia se podrán presentar las solicitudes oportunamente en la Secretaría de la Junta acompañadas de los documentos que previenen los artículos 15 y 37 del Reglamento vigente de 18 de Junio de 1850. Logroño 12 de Enero de 1859. — El Presidente, *Francisco Latasa.*

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion publica — Negociado 4.º.

Habiendo consultado el Rector de la

Universidad de Valladolid si podrá admitir á matricula, en las asignaturas que dicen faltarles, á varios Licenciados en Jurisprudencia y algunos alumnos aptos para serlo en Derecho civil y canonico, á fin de que puedan aspirar en un año al grado de Licenciado en Administracion, la Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer de la quinta seccion del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido declarar improcedente la indicada solicitud, como contraria á los vigentes programas generales de estudios.

De Real óden lo digo V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1858. — Corvera. — Sr. Rector de la Universidad de

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 2.º

Excmo. Sr. Para llevar á efecto lo dispuesto en la Real orden relativa á la simultaneidad del Doctorado con las materias pertenecientes al sétimo año de Medicina, y á fin de que los alumnos de las restantes Universidades que opten á dicha gracia puedan trasladarse oportunamente á esta corte, esta Direccion general ha dispuesto quede abierta la matricula en esa Universidad con tal objeto hasta el 20 del presente mes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1859. — El Director general, Eugenio Moreno Lopez. — Sr. Rector de la Universidad central.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Diciembre de 1858, en el pleito seguido entre D. José Ramon Aparicio, demandante, y D. Miguel Montoya, D. Pedro José Meneses y D. José Antonio Bañegil,

demandados, sobre pago de 6.340 reales; pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por los últimos contra la sentencia dictada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Albacete:

Resultando que D. José Ramon Aparicio presentó en 16 de Noviembre de 1856, en el Juzgado de primera instancia de San Clemente, la solicitud de que se condenara á D. Miguel Montoya y consortes al pago de 6.340 rs. que le eran en deber por los uniformes de la Milicia Nacional del lugar de Casas de Benitez, que contrató verbalmente con ellos en Marzo de aquel año y entregó en Mayo siguiente, y además en las costas; para lo cual ejercitaba la accion personal que para los contratantes nace de todo convenio, cualquiera que sea su forma:

Resultando que D. Miguel Montoya y consortes contestaron esta demanda, pidiendo se les absolviera de ella, con imposicion de silencio y costas á D. José Ramon Aparicio, negando que este hubiera contratado con ellos el equipo de dicha Milicia, y ménos que se hubieran obligado personal é individualmente á pagarle su importe; pues si bien hablaron de los términos de verificar la contrata, no contrajeron responsabilidad alguna, sino la Corporacion municipal, representada por su Alcalde, Presidente:

Resultando que recibido el pleito á prueba, la articularon de testigos una y otra parte para comprobar su accion y excepcion; presentando además para ello dos certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Casas de Benitez en 6 y 18 de Abril de 1857, con referencia á los libros de actas del mismo, expresivas, la primera de que no aparecia acuerdo alguno de la Corporacion en el año de 1856 relativa al contrato de uniformes de la Milicia Nacional, y que aquel año fué Alcalde Don Miguel Montoya, Secretario del Ayuntamiento Don Pedro José Meneses y Ayudante de la Milicia Don José Antonio Bañegil; y la segunda, que excitado el Ayuntamiento por la Diputacion provincial para uniformar dicha Milicia, acordó con los mayores contribuyentes señalar para cubrir los gastos la contribucion mensual desde 5 á 50 rs., para cuya recaudacion nombró por sí el Ayuntamiento un Depositario con el premio de un 3 por 100 de lo que cobrase:

Resultando que el Juez de primera instancia de San Clemente dictó sentencia en 5 de Noviembre de 1857, absolviendo á D. Miguel Montoya y consortes de la demanda de Aparicio, reservando á este su derecho contra quien viera convenirle:

Resultando que la Sala segunda de la Real Audiencia de Albacete revocó esta sentencia por la suya de 3 de Febrero de

este año, condenando á D. Miguel Montoya y consortes al pago de los 6.340 reales, reservándoles su derecho para que á fin de obtener su reintegro, usaran de él donde, como y contra quien vieren convenirles:

Resultando, por último, que contra esta sentencia interpusieron aquellos el presente recurso de casacion, fundándolo en la infraccion de los artículos 317 y 333, regla 2.ª de la ley de Enjuiciamiento civil, y de las 32, 40 y 41, tit. 16, Partida 3.ª; segunda, tit. 16, libro 11, y primera tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion.

Visto; siendo Ministro Ponente D. Jorge Gisbert.

Considerando que al apreciar la Sala segunda de la Real Audiencia de Albacete las pruebas, en uso de las facultades consignadas en el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, no ha infringido las de Partida en que se apoya el recurso, porque estas han sido esencialmente modificadas por aquel artículo:

Considerando que lejos de haber sido éste infringido, como suponen los demandados, por el contrario la sentencia está conforme con lo prescrito en él:

Considerando que la sentencia se ha ajustado á lo prevenido en la regla 2.ª del art. 535, y que aun en el caso de que se hubiese faltado á ella, no sería suficiente motivo para casacion con arreglo al art. 1012 de la misma ley:

Considerando que tampoco se ha infringido la ley 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que dispone, que de cualquier modo que parezca que el hombre quiso obligarse, quede obligado, pues precisamente la Sala se ha fundado en la misma para declarar que aparecen obligados los demandados:

Considerando que en igual caso se halla la ley 2.ª, tit. 16, lib. 11 del mismo Código, que prescribe, «que se pueda dar sentencia en los pleitos probada y sabida la verdad, aunque falte alguna de las solemnidades de los juicios,» porque esta ley no es aplicable á la cuestion actual, y aun cuando lo fuera y se hubiese faltado á ella, no sería éste un motivo de casacion con arreglo al citado art. 1012 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso, y en su consecuencia condenamos á los recurrentes en las costas, conforme prescribe el art. 1062 de dicha ley; devolviéndose los autos á la Audiencia de Albacete, con la correspondiente certificacion á costa de los mismos, con arreglo al artículo 1077 de la misma ley:

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias á la redaccion de la Gaceta para su publicacion y al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la Coleccion legislativa en observancia del art. 1064 de aquella ley, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Arrazola.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Juan Maria Biec.—Fernando Calderon Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Jorge Gisbert, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando en la misma Audiencia pública, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 20 de Diciembre de 1858.—José Calatrabeño

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Diciembre de 1858, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Carballo y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña por Doña Teresa Vaamonde con Antonio Tasende y su mujer Ana Serrano, sobre desahucio del lugar de Guitoy; pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion que interpuso la última de la sentencia pronunciada por la referida Sala tercera:

Resultando que por escritura pública de 18 de Marzo de 1836 D. José y D. Rosendo Vaamonde dieron en foro á Antonio Tasende y á su mujer Ana Serrano el compuesto de bienes que forma el lugar llamado de Guitoy, por el cánon anual de 95 ferrados de trigo y 4 libras de lino, con la condicion, entre otras, de que no pagándose durante tres años seguidos, se entendera caido en comiso el foro, perdiendo el derecho que en él hubiesen adquirido:

Resultando que retrasado Tasende en el pago del cánon, fué demandado por D. Rosendo Vaamonde, dueño directo, y que seguido el pleito, se transigió por escritura de 18 de Abril de 1839, por la cual cedió aquel para siempre á este los expresados bienes, con la condicion de retenerlos en su poder, en concepto de arrendados, por término de nueve años, y con la obligacion de pagar, como renta, el mismo cánon:

Resultando que embargados los bienes de Tasende en 1852, su mujer Ana Serrano propuso demanda de terceria de dominio por su dote, la cual fué estimada por sentencia de 31 de Julio del mismo año, adjudicándosele en parte de pago de los 10.356 rs. á que dicha dote ascendia los bienes valorados en 4.663 rs., sin perjuicio de su derecho en cuanto á lo restante de aquella suma:

Resultando que Doña Teresa Vaamonde, como sucesora en el vínculo á que pertenecian dichos bienes, presentó demanda de desahucio, y en su caso de lanzamiento de ellos contra Antonio Tasende, fundada en haber fenecido el plazo de arrendamiento, segun la escritura de 18 de Abril de 1839:

Resultando que citado y emplazado Tasende, no compareció, y si su mujer Ana Serrano, la cual se opuso á la sobredicha demanda, apoyándose, entre otras razones, en que su marido no tuvo facultad para ceder la mitad del dominio útil que la correspondia en los bienes aforados, ni menos dejarla indotada con la renuncia de la otra mitad, la cual se hallaba afectá al reintegro de su dote:

Resultando que recibidos los autos á prueba, trató la actora de justificar, por medio de testigos, que Ana Serrano habia tenido conocimiento de la escritura de transaccion de 1839, aprobándola por actos posteriores, y que esta intentó tambien probar de igual modo, que desde el otorgamiento del foro habian ella y su marido reparado, á su costa, en distintas ocasiones, la casa y molino de Guitoy:

Resultando que el Juez de primera instancia declaró corresponder á Ana Serrano la mitad del útil del foro, y que tenia derecho á ser reintegrada con la otra mitad que hizo suya su marido, por la misma escritura de 18 de Marzo de 1836, de la dote que aun se hallaba en descubiertó, quedando obligada á contribuir con la pension que correspondiera por dicho lugar de Guitoy á Doña Teresa Vaamonde como dueña del dominio directo:

Resultando que la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña revocó dicha sentencia en 19 de Octubre de 1857, declarando haber lugar al desahucio y mandando á Antonio Tasende y Ana Serrano dejaren libres, en el término de 20 dias, y á disposicion de Doña Teresa Vaamonde, los referidos bienes con los perfectos y mejoramientos hechos, apercibidos de ser lanzados de los mismos, no verificándolo en el término designado, y reservando á Ana Serrano las acciones que le competieran respecto á sus derechos dotedales, cómo y contra quien vieren convenirle:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Ana Serrano el presente recurso de casacion, fundándolo en ser contraria á las leyes 2.ª, tit. 4.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y 33, tit. 13, Partida 3.ª, y á la doctrina que en la materia han sancionado los Tribunales, y apoyado. *Paradorio* en el libro 2.º, cap. 16, núm. 5, comentada por *Herbella de Puga*, capítulo 10, núm. 25, párrafo 145:

Visto; siendo Ministro Ponente D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que Tasende y su mujer, al recibir el dominio útil del lugar de Guitoy, con arreglo á la escritura de 18 de Marzo de 1836, aceptaron la condicion terminantemente consignada en ella de que no pagando ni uno ni otro durante tres años seguidos el cánon estipulado, caeria en comiso el foro y perderian el derecho que en él hubiesen adquirido:

Considerando que la demanda que por falta de pago del cánon entablaron los aforantes, se dirigió tanto á Tasende como á su mujer, por ser igual en ámbos la obligacion de satisfacerlo, y que no habiéndolo hecho la última, en defecto de su marido, incurrió, lo mismo que él, en la pena consignada en la citada escritura:

Considerando que para evitarles y continuar, aunque con distinto título, en posesion de las fincas, ha de entenderse que consintió virtualmente en la transaccion que celebró su marido en 17 de Abril de 1839:

Considerando, por tanto, que la recurrente ningun derecho pudo conservar, despues de la referida escritura de transaccion, ni al dominio útil de la mitad de las fincas comprendidas en la anterior de 1836, constitutiva del foro, ni á la hipoteca de la otra mitad, por razon de su dote:

Considerando, por consiguiente, que la ley 2.ª, tit. 4.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que habla de los bienes comunes á marido y mujer y de los pertenecientes á cada uno por sí, y la 33, tit. 13, Partida 3.ª, que trata de la mejoría que há el Rey en los bienes de su deudor es la mujer, por la dote, en los bienes de su marido; leyes alegadas por Ana Serrano, como infringidas por la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña, no son aplicables al presente caso, y que aun en el de poderse considerar y citar como doctrina legal, para fundamento de la casacion, las decisiones de los comentaristas, tampoco son aplicables á la presente cuestion las deducidas por el recurrente:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por Ana Serrano, á la cual condenamos en las costas, que pagará en llegando á mejor fortuna.

Y por esta nuestra sentencia, de la que se pasarán copias á la Redaccion de la Gaceta para su publicacion, y al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia precedente por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal. Madrid 21 de Diciembre de 1858.—José Calatrabeño.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Diciembre de 1858, en los autos de competencia promovida por el Juez de primera instancia de la villa de Totana, en la provincia de Murcia, al de igual clase del partido de Gergal, en la de Almeria, sobre conocimiento de la causa formada por el segundo con motivo de la fuga del preso Indalecio Perez Medina:

Resultando que instruida causa en el Juzgado de Totana por el delito de robo en cuadrilla y con intimidacion grave en las personas, cometido en el dia 1.º de Junio último en la casa cortijo de D. Pedro Legaz Heredia, se acordó la prision de Indalecio Perez Medina, estanquero de Alhavia, pueblo correspondiente al partido de Gergal, por haberse visto usar de una yegua de la pertenencia del robado:

Resultando que verificada su prision, y constituido en la cárcel pública de Alhavia, no puede ser trasladado á la del partido por hallarse gravemente enfermo, segun declaró el facultativo, y que sin embargo, á los dos dias, y entre tres y cuatro de la madrugada, fracturando las puertas de su prision y burlando la vigilancia del alguacil, que hacia de alcaide, y de dos vigilantes, paisanos, se fugó de ella:

Resultando que instruida por el Juez de Gergal la correspondiente causa en averiguacion del hecho, el de Totana reclamó su conocimiento, fundado en que apareciendo confabulados en la fuga el Alcalde, el Médico, el alcaide de Alhavia y los dos vigilantes, eran encubridores del delito principal, segun se establecia en el número 3.º del art. 14 del Código penal, y sujetos por lo tanto á la jurisdiccion del Juez que conocia de aquel:

Resultando que el del partido de Gergal resistió la inhibicion, fundado en que la causatonia por objeto perseguir á los autores y cómplices de la fuga, delito distinto del principal; y que los indicados Médico, Alcaide y vigilantes, únicos que pudieran resultar responsables de aquella, no tenian el carácter de funcionarios públicos, necesario, segun el mencionado artículo del Código, para poder ser ealificados de incubridores del robo.

Visto; siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que de las actuaciones instruidas con motivo de la fuga del preso Indalecio Perez Medina, resultan indicios de connivencia con aquel hecho contra el Alcalde de Alhavia, el Alcaide de su cárcel y el Médico titular de dicho pueblo:

Considerando que estos, atendida la posicion que cada uno de ellos ocupaba respecto al preso, al tiempo de su evasion ejercian funciones públicas, y que en tal concepto podrian comprenderles las disposiciones contenidas en el núm. 3.º del art. 14 del Código penal;

Considerando que la continencia de la causa exige que la connivencia en un hecho criminal, como derivacion del hecho mismo, deba ser juzgada por el Tribunal que entienda en lo principal;

Declaramos, que el conocimiento de las presentes actuaciones corresponde al Juzgado de Totana, al que se remita para su continuacion, con arreglo á derecho, pasando las correspondientes copias certificadas á la Redaccion de la Gaceta del Gobierno para su publicacion en la misma, y al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la Coleccion legislativa. Así por la presente sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. S. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal. Madrid 22 de Diciembre de 1858.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Diciembre de 1858, en los autos entre D. Francisco Martinez, como marido de Doña Matilde Fernandez, y D. Benito Nuñez, en representacion de sus hijos

menores, sobre agravios á la cuenta y particion de bienes de D. Alejandro Fernandez, padre de la Doña Matilde, pendientes ante Nos por recurso de nulidad interpuesto por D. Benito Nuñez de la providencia de la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña, en que dijo no haber lugar á la admision de la súplica deducida por el mismo:

Resultando que D. Francisco Martinez, en el expresado concepto, presentó en el Juzgado de primera instancia de Pontevedra demanda de agravios á la cuenta y particion de bienes hecha á la muerte intestada de su suegro y cuñado D. Alejandro Fernandez, pidiendo se condenara al reintegro y pago de su importe á D. Benito Nuñez, por sí y como padre de sus hijos habidos con Doña Juana Martinez, casada en primera nupcias con el difunto D. Alejandro:

Resultando que D. Benito Nuñez contestó solicitando se le absolviera de dicha demanda, con imposicion de silencio y costas al Martinez, fundándose para ello en la excepcion de cosa Juzgada:

Resultando que recibido los autos á prueba, dirigió la suya el demandante á justificar los agravios que reclamaba, y que graduó en su escrito de buena prueba en 12.649 rs.:

Resultando que el Juez de primera instancia, estimando en su sentencia los indicados agravios, mandó hacer de ellos una liquidacion pericial de comun acuerdo de las partes, bajo las declaraciones que hacia:

Resultando que la sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña confirmó aquella sentencia por la suya de 17 de Octubre de 1856:

Resultando que interpuesta súplica por Nuñez, mandó la misma sala justificase el valor de la cosa litigiosa para calificar su procedencia:

Resultando que despues de trascurrido tiempo y apremiado, presentó Nuñez una cuenta formada por él, en que dedujo de los considerandos de la propia sentencia, de lo alegado por Martinez y de importe de las costas, un valor de 25.298 rs., manifestando exceder esta cantidad de la prelijada al intento de la súplica por el art. 67 del Reglamento para la administracion de justicia:

Resultando que la Sala tercera de dicha Audiencia, despues de haber oido á la parte de Martínez, que impugnó las deducciones de Nuñez como voluntarias y sin justificacion alguna, dictó providencia en 22 de Enero de 1857, negando la admision de la súplica:

Resultando, por último, que contra esta negativa interpuso D. Benito Nuñez recurso de nulidad, con arreglo al caso 6.º del art. 4.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838; recurso que, desestimado por la Audiencia, fué mandado admitir por este Supremo Tribunal, viniendo en su consecuencia los autos para su resolucion:

Vistos; siendo Ministro Ponente D. José Maria Trillo:

Considerando que los agravios demandados por Don Francisco Martinez, en representacion de su conyuje Doña Matilde Fernandez, solo ascendieron á la cantidad de 12.649 rs., segun el aprecio y estimacion que les dió en su alegato de bien probado, pudiendo asegurarse por lo mismo que este fué el verdadero valor de la cosa litigiosa;

Considerando que, aunque se prescindía de este valor y se estime el que con arreglo á la sentencia de primera instancia, enteramente confirmada en vista, gradúen los peritos que deben ser nom-

brados para valorar los bienes y efectos que comprende, no es probable que exceda del tipo fijado por la parte actora en su citado alegato, y que cuando otra cosa resultase, siempre seria cierto que al interponerse la súplica por la parte demandada, no constaba que la entidad de lo litigioso llegase ó excediese de los 20.000 rs. que la ley señala para que dicho recurso pueda prosperar como procedente:

Considerando, en fin, que las apreciaciones meramente voluntarias de la parte recurrente, las cuentas y cálculos que forma para aumentar los valores, no son los datos que deben adoptarse para graduarlos; que en ningun caso pueden servir al efecto ni acumularse las costas del juicio por no consistir en ellas la cosa litigiosa, de la cual son seperables y muy diversas, y teniendo tambien en consideracion que los documentos presentados, prescindiendo de su mayor ó menor autenticidad y conducencia para el caso, no lo fueron con el juramento y demas requisitos que establece en su última parte el art. 67 del reglamento provisional para la administracion de justicia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por parte de D. Benito Nuñez, en la representacion que ha intervenido, contra la sentencia de vista que la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña dictó en 17 de Octubre de 1855; y en su consecuencia le condenamos para cuando venga á mejor fortuna en la pérdida del depósito y en las costas.

Así por está nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Maria Fonseca. — Ramon Maria de Arriola. — Joaquin de Roncali. — Juan Maria Biec. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elío. — José Maria de Trillo.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. José Maria de Trillo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario y Escribano de Cámara de S. M.

Madrid 23 de Diciembre de 1858. — Dionisio Antonio de Puga.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Espanas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Estéban Perez, registrador de la mina *San Juan*, representado por el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, representada por mi Fiscal, coadyuvado por el Licenciado D. Francisco Salmeron y Alonso, representante de la sociedad minera *La Lira*, concesionaria del registro *San Gregorio*, sobre subsistencia ó revocacion de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857, por la que se mandó que siguiese su curso el expediente del registro *San Gregorio*, y que solo pudiera ser demarcado *San Juan* en caso de quedarle terreno franco;

Visto:

Vistos los expedientes de los registros *San Gregorio* y *San Juan*, de los cuales resulta:

Que en 28 de Abril de 1850 presentó D. Estéban Beltran, á nombre de D. Antonio Dorador, solicitud de registro de una pertenencia con el nombre de *San Gregorio*, sita en la sierra de Gádor, sitio llamado Cruz del Muerto, término de Presidio, provincia de Almería:

Que remitida por decreto del mismo dia á informe del Ingeniero, le evacuó en 22 de Diciembre manifestando que, constituido en aquel lugar, no compareció nadie que le diese razon del registro, ni pudo encontrarle á pesar de las más exquisitas diligencias:

Que en 3 de Mayo de 1851 mandó el Gobernador de Almería que se oficiase al Alcalde de Ugijar para que notificara al interesado si le convenia ó no continuar la tramitacion de este expediente:

Que en 15 de Setiembre de 1852 hizo D. Estéban Perez solicitud de registro de una pertenencia con el nombre de *San Juan*, situada en el mismo punto:

Que pasada en 3 de Octubre á informe del Ingeniero, le evacuó en 31 de Diciembre, manifestando que el mineral se hallaba descubierto, en varias excavaciones de un metro de profundidad, poco más ó menos, verificadas por rebuscadores antiguos, y que habia terreno franco para demarcar:

Que admitido este registro, en vista del informe, en 21 de Abril de 1853, y publicada la admision por edictos y en el *Boletín oficial*, D. Estéban Perez hizo en 18 de Mayo la designacion de la mina en estos términos: partiendo de la boca-mina, á Poniente, las varas que hubiese hasta apoyar en la demarcacion de *San Pedro*; á Levante las restantes hasta 200; al Sur 150, y las mismas al Norte:

Que habiendosele admitido la designacion en 30 de los mismos, pidió la demarcacion en 22 de Agosto de 1853, manifestando que tenia verificada la labor legal:

Que en 9 de Noviembre de 1855 presentó una exposicion D. Estéban Beltran en su expediente, pidiendo que se verificase el reconocimiento preliminar del registro *San Gregorio* y siguiese su curso el expediente:

Que así lo acordó el Gobernador, dando al efecto las órdenes oportunas al Ingeniero, en decreto de 22 de Noviembre:

Que por otro decreto de igual fecha en el expediente de la mina *San Juan* mandó al mismo Ingeniero que se llevase á cabo la demarcacion y segundo reconocimiento de esta, á peticion de su registrador Don Estéban Perez:

Que en 21 de Setiembre del 56 manifestó el Ingeniero que la labor legal consistia en un caño que á los 84 centímetros (una vara) de su boca se subdividia en otros dos. uno á la derecha de 7 metros y 10 centímetros (ocho y media varas) de longitud, y otro á la izquierda, formando en sentido opuesto, continuacion del anterior, de 2 metros 51 centímetros (tres varas) de largo; que estos dos caños estaban practicados siguiendo una grieta ó soplado natural del terreno, en cuyas paredes se presentan incrustados en la caliza granos de galena; que la labor legal, por consiguiente, se hallaba habilitada en debida forma, toda vez que se hallaba practicada siguiendo el erialero ó mineral descubierto; pero que en este acto se le hizo presente por D. José Rivera, que protestaba la demarcacion que iba á hacerse, porque la labor legal indicada por el interesado no habia sido practicada por el registrador de *San Juan* ó de su cuenta y orden, sino por rebuscadores, cuyo hecho negó Don Antonio Maria Restoy; que en seguida dió principio á demarcar la expresada pertenencia; mas habiendo observado que con las 150 varas que se pedian hacia el Norte en la designacion quedaba comprendida la labor donde se hallan situados los registros *San Gregorio* núm. 282 y *Santa Amalia* segunda núm. 3922, cuyo último expe-

diente procedia del denuncio hecho á la antigua mina *Santa Amalia*, cuyas líneas de demarcacion se ignoraban, desconociéndose tambien, por lo tanto, cual fuese el terreno que por este concepto debia respetarse al practicar la demarcacion de pertenencia de la mina *San Juan*, acordó suspender esta operacion para que en vista de este incidente resolviese el Gobernador de la provincia lo que creyera oportuno:

Que en 19 de Diciembre manifestó el Ingeniero que habia reconocido la labor legal de *San Gregorio*, y que solo habia terreno franco en el caso de que se declarase este registro preferente al *San Juan* y *Santa Amalia*:

Que en 25 de Setiembre de 1856 pidió D. Estéban Perez que se mandase al Ingeniero proceder á la demarcacion sin atender á reclamaciones de ningun género, pues que, segun el informe puesto al pié de la solicitud de registro habia terreno franco para demarcar:

Que por decreto de 13 de Octubre mandó el Gobernador de Almería al Ingeniero que manifestase las razones que habia tenido para suspender la demarcacion:

Que el Ingeniero manifestó en 23 de Diciembre que no habia verificado la demarcacion del *San Juan*, porque dentro de ella quedaban comprendidas las labores legales *San Gregorio* y *Santa Amalia*; y siendo estos registros más antiguos que el *San Juan*, se hacia necesario que se declarase cuál tenia derecho á colocarse primero:

Que en 19 de Marzo y 8 de Julio de 1857 presentó D. Estéban Beltran escritos de oposicion al registro *San Juan*, pidiendo que se admitiese el *San Gregorio* como más antiguo:

Que en 28 de Julio mandó el Gobernador, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, que pasase el expediente á la Inspeccion de Minas del distrito para que procediera á la demarcacion del *San Juan*, y se uniera su expediente al de *San Gregorio*, á fin de que en su dia pudiera resolver la Superioridad:

Que en 22 de Agosto pidió D. Estéban Perez que se declarase nulo, sin ningun valor ni efecto el registro *San Gregorio*, y se demarcase el *San Juan* en la forma que tenia solicitado, quejándose al propio tiempo de que el Ingeniero no hubiese practicado la demarcacion:

Que en 7 de Agosto elevó Beltran una exposicion al Ministerio de Fomento, pidiendo que por el Gobernador civil de Almería se remitiesen los expedientes de los registros *San Gregorio* y *San Juan*, á fin de que, declarada viciosa y como tal nula la tramitacion de este, se retrotrajese al estado de ser reconocido preliminarmente, con devolucion de los expedientes para la tramitacion legal:

Que en 17 de Agosto presentó un escrito al Ministerio de Fomento D. Simon Garcia Olalla, representante de la sociedad minera *La Lira*, concesionaria del registro *San Gregorio* por cesion de D. Estéban Beltran, quejándose de la providencia del Gobernador de Almería, y pidiendo que se reclamasen los expedientes para que en su vista se declarase nulo el de *San Juan*:

Que por Real orden de 15 de Setiembre de 1857 se dejó sin efecto el decreto del Gobernador de Almería de 28 de Julio, mandando que se siguiese por todos sus trámites el expediente del registro *San Gregorio*, y que solo pudiera ser demarcado el *San Juan* en el caso de quedarle terreno franco, contra cuya disposicion ocurrió D. Estéban Perez al Consejo Real por la via contenciosa por medio del recurso que ha dado lugar á este pleito.

Visto el escrito presentado por el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, pidiendo la revocacion de mi Real orden de 15 de Setiembre de 1857, y que apruebe la demarcacion de la mina *San Juan* con preferencia á la de *San Gregorio*, puesto que esta dejó trascurrir el término señalado en art. 53 del reglamento para la ejecucion de la ley de Minería, sin hacer oposicion al registro *San Juan*.

Vista la contestacion de mi Fiscal, pidiendo que se confirme la citada Real orden, por ser el registro *San Gregorio* más antiguo que el *San Juan*, y porque la falta de oposicion por parte del registrador del *San Gregorio* no puede perjudicarlo, puesto que no fué citado al verificarse el reconocimiento preliminar del *San Juan*:

Visto el escrito presentado por el Licenciado D. Francisco Salmeron y Alonso á nombre de la sociedad minera *La Lira*, como tercer interesado coadyuvante de la Administracion general del Estado, en que pedia la confirmacion de mi Real orden de 15 de Setiembre, fundándose principalmente en la prioridad de solicitud por parte de *San Gregorio*, y en que no fué citado su registrador al acto del reconocimiento preliminar del *San Juan*, por cuya razon no pudo oponerse á él:

Vista la informacion que acompaña á este escrito, de la que aparece, segun declaracion de 12 testigos, que el trabajo que el registrador del *San Juan* designaba como punto de partida, no constituia la labor legal, puesto que no era obra suya, sino de varios rebuscadores antiguos:

Vistos los expedientes de las minas *San Justo* y *Santa Amalia*, que para mejor proveer se han unido á los autos por acuerdo de la Seccion de lo Contencioso, y de los cuales resulta:

Que con el nombre de *Santa Amalia* fué denunciada en 7 de Mayo de 1838 por D. José Quintero una pertenencia, cuyos últimos poseedores y nombre ignoraba su denunciador:

Que admitido el denuncio y dada posesion al interesado, la abandonó á su vez, y fué denunciada de nuevo en 17 de Octubre de 1846 por D. Diego Samper César con el nombre de *San Justo*:

Que en 21 de Diciembre de 1852 la denunció como abandonada D. Luis Perez; y declarada la caducidad, solicitó el registro con el nombre de *Santa Amalia segunda*:

Que pasada la solicitud de registro á informe del Ingeniero, le evacuó en 23 de Diciembre de 1856 manifestando que la abor indicada para el registro *Santa Amalia segunda* era la misma en que se hallaba situado *San Gregorio*; que no podia decir si habia terreno franco interin no se resolviesen los expedientes de registro *San Gregorio*, *San Juan* y *Descubridor*:

Que en vista de este informe, acordó el Gobernador que quedase este expediente á resultas del *San Gregorio* y *San Juan*, puesto que el punto de partida estaba comprendido dentro del perimetro designado por el registrador de esta última.

Visto el artículo 54 del Reglamento para la ejecucion de la ley de Minería, que dice: «Trascurridos cuatro meses desde la admision del registro, el Jefe político dispondrá que un Ingeniero reconozca la labor ejecutada y demarque la pertenencia, siempre que conste la existencia del criadero ó mineral, bien sea desde el primer reconocimiento confirmándose ahora, bien apareciendo de nuevo á consecuencia de la labor legal, y que el terreno designado esté franco, es decir, no ocupado en parte alguna por minas anteriormente demarcadas, y que no hayan sido declaradas denunciadas.»

Visto el art. 58, que dice: «Si, verificado el reconocimiento no se confirmare la existencia del criadero ó mineral, ó no hubiese terreno franco, ó no estuviese habilitada la labor legal en debida forma, el Ingeniero suspenderá la demarcacion, dando parte al Jefe político, que anulará el expediente: contra la resolucion del Jefe político podrá reclamarse al Ministerio, y contra la de este al Consejo Real.»

Visto el art. 59, que dice: «Si, por el contrario, resultase comprobada la existencia del criadero ó mineral, y la de terreno franco, y la habilitacion de la labor legal, se practicará la demarcacion con arreglo á los artículos anteriores.»

Considerando que llegado el expediente de la mina *San Juan* al estado de demarcacion, y practicado el reconocimiento por

el Ingeniero, resulta de la manifestacion de este que estaba confirmada la existencia del criadero ó mineral, y que la labor legal se hallaba habilitada en debida forma, toda vez que estaba practicada siguiendo el criadero ó mineral descubierto:

Considerando que la mina *San Gregorio* aún no estaba demarcada, pues nise hallaba admitido su registro, y por lo mismo que habia terreno franco, pues que, segun el art. 54 del Reglamento, se entiendo por terreno franco aquel en que no hay otra mina anteriormente demarcada y no declarada denunciada:

Considerando que llegado un expediente de minas al estado de demarcacion, dejará de ejecutarse esta solo en tres casos ó por tres razones, que son:

1.^a No confirmarse la existencia del criadero ó mineral.

2.^a No haber terreno franco.

Y 3.^a No estar habilitada la labor legal en debida forma, segun la terminante disposicion del Reglamento citado:

Considerando que el art. 59 del mismo ordena, que si, por el contrario, resultasen comprobadas la existencia del criadero ó mineral, la de terreno franco y la habilitacion de la labor legal, se practique la demarcacion:

Considerando que en este último caso se encuentra el expediente de la mina *San Juan*, y que por lo mismo no ha podido suspenderse la demarcacion á pretexto de la prioridad de otro registro no demarcado aún:

Considerando que la demarcacion no prejuzga el derecho á la preferencia para la concesion, bien nazca ese derecho de títulos anteriores, bien de los que puedan dar á los posteriores las nulidades y vicios del expediente;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, el Marques de Someruelos, D. Antonio Caballero, Don Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, Don José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marques de Girona y D. Nicomedes Parlor Diaz.

Vengo en dejar sin efecto mi Real orden de 15 de Setiembre de 1857, y en mandar se proceda á la demarcacion de la mina *San Juan* en la forma que dispone el art. 53 del Reglamento y la regla 11.^a de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, sin perjuicio de que se tengan presentes en su dia, para lo que proceda, las reclamaciones de la mina *San Gregorio* la cual podrá tambien usar, si le conviene, del derecho que le da el párrafo segundo del artículo 53 del Reglamento de Minería.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes; por cédula de Uger, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 25 de Noviembre de 1858.—Juan Sunyé.

ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de Boticario de esta vi-

lla y sus agregadas, *Viniegra de Abajo*, *Viniegra de Arriba* y *Brieva*, su dotacion consiste en nueve mil quinientos reales pagados por los respectivos Ayuntamientos por trimestres vencidos de los fondos municipales, casa para habitar y libre de toda contribucion excepto la del subsidio; los aspirantes presentarán sus solicitudes al presidente de este Ayuntamiento que suscribe en el término de un mes. Ventrosa 10 de Enero de 1859.—El Presidente, Agustin Balpuesta.—Francisco Moreno, Secretario.

Parte no oficial.

EL CORREO DEL MAGISTERIO.

Con este título, y desde principio del año próximo, verá la luz pública en Valladolid un periódico dedicado á los profesores de primera enseñanza de ambos sexos y dirigido por los que subscriben el presente

PROSPECTO.

Desde luego podrá conocerse, al leer las bases de esta publicacion, que no es el móvil del lucro el que nos lleva á emprenderla, sino el deseo de ser útiles á nuestros profesores, proporcionándoles todas las noticias que puedan y deban interesarles; pues si bien es cierto que hay otros periódicos que desempeñan mas ó menos cumplidamente esta mision, también lo es que muchas de las noticias que proporcionan, y particularmente los anuncios de escuelas vacantes, llegan ya demasiado tarde á los profesores; cuando no sucede que las de mas inmediato interés; como son las resoluciones de las autoridades de las provincias ó distritos en que se hallen establecidos, pasen completamente desapercibidas, ya por falta de oportunidad para ver todos los Boletines oficiales, ya porque no se les comuniquen por los que debieran hacerlo cuando dichas resoluciones son de interés personal.

Tal es el vacío que pretendemos llenar en este Distrito universitario, y para ello contamos con la proteccion de las autoridades y con nuestros buenos deseos, seguros de obtener el asentimiento de todos nuestros compañeros, y confiados en que

estos por su parte contribuirán al buen resultado de una publicacion emprendida en su obsequio.

Valladolid 30 de Noviembre de 1858.—Mariano Sanchez Ocaña.—José Maria La-cort.

BASES.

1.^a Este periódico se publicará todos los dias 10, 20 y 30 de cada mes en un pliego de ocho paginas de impresion iguales á las del presente prospecto.

2.^a Las materias de que ha de tratar se distribuirán en cuatro secciones.

En la primera se consignarán las disposiciones concernientes al ramo emanadas del Gobierno, de la Direccion, del Sr. Rector del Distrito y de las Juntas de Provincias; las vacantes de toda clase de escuelas, movimiento del personal y todo lo que de la Ley de Instrucción pública, haga referencia á la primaria, y las demas disposiciones posteriores que no se hayan consignado todavia en la coleccion legislativa.

La segunda comprenderá todas aquellas noticias de interés, estímulo y satisfaccion para el Magisterio, como son las relativas á exámenes, distinciones y recompensas concedidas al profesorado, publicaciones nuevas, juicio sobre las mismas y artículos de conveniencia sobre asuntos peculiares del ramo.

La tercera contendrá noticias de interés general y todas las disposiciones superiores que se encuentren en igual caso, tales como las relativas á la contribucion de sangre etc. etc.

Y en la cuarta que se publicará de modo que pueda encuadernarse separadamente, se dará una especie de Biblioteca del Maestro, para lo que se tendrá á la vista todo lo mejor que sobre Pedagogía se dé luz en el extranjero.

3.^a El precio de suscripcion será el de veinte rs. al año en la capital y veinte y cuatro en Provincias; y diez y doce respectivamente por medio año: el pago adelantado.

Por un año se remitirán cincuenta y un sellos de 16 maravedises y por medio veinte y seis.

Las suscripciones y reclamaciones se dirigirán á D. José Maria La-cort, calle de Teresa Gil número 38.

Quien quisiere comprar plantones de olivo, de los mejores que acaso se encuentren en la Provincia, acuda á tratar con D. Pío Sicilia vecino de Alberite, quien les pondrá de manifiesto un excelente y abundante vivero que tiene en dicho pueblo.